

EXP. N.º 0936-2005-PC/TC AMAZONAS MILAGRITOS MORI MONTEZA Y OTROS

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 09 de enero de 2006

#### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Milagritos Mori Monteza y otros, contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fojas 242, su fecha 05 de enero de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

#### ATENDIENDO A

- 1. Que la parte demandante pretende que la demandada de cumplimiento a la Resolución de la Dirección Regional Sectorial N.º 0646-2001-CTAR AMAZONAS/ED, de fecha 30 de mayo de 2001 y su modificatoria N.º 0835-2003, de fecha 05 de julio de 2001, resolución cuyo acto administrativo está respaldado por el artículo 2º del Decreto de Urgencia N.º 037-94; y, se le otorgue la bonificación especial prevista en dicho dispositivo, con retroactividad al 01 de julio de 1994, deduciendo lo cobrado por la incorrecta aplicación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.
- 2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
  - Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
- 4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.
- 5. Que, asimismo, en dicho proceso contecioso administrativo se deberán aplicar los criterios establecidos en la STC N.º 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre del año en curso, referidos al ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, y que conforme a su fundamento 14 constituyen precedente de observancia obligatoria.



### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

- 1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda.
- 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifiquese.

SS.

GONZALES OJEDA VERGARA GOTELLI LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos SECRETARIO RELATOR(e)